

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Igualmente le informo que se solicita además la homologación de la sentencia de nulidad de matrimonio religioso proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 13 de agosto de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que el párrafo 1º del art. 523 del CGP establece que cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

En el asunto que nos ocupa, del documento debidamente allegado, como lo es el Decreto Ejecutorio No. 2.321 del 10 de abril de 2019, donde se relaciona la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Barranquilla, está plenamente demostrado que se declaró la NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores MANUEL FRANCISCO LOPEZ BARRIOS y CLAUDINA PEDROZA DIAZ, en la Parroquia Santa marta, de esta ciudad, el día 24 de diciembre de 2.007.

Ahora bien, como quiera que en la sentencia religiosa no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, así se entenderá y se declarará disuelta y en estado de liquidación, que en los términos del artículo 1820 numeral 4º del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado en la sentencia eclesiástica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron MANUEL FRANCISCO LOPEZ BARRIOS y CLAUDINA PEDROZA DIAZ, en la Parroquia Santa Marta de esta ciudad el día 24 de diciembre de 2.007, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE BARRANQUILLA de fecha 10 de diciembre de 2018.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la celebración del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación en el presente trámite.

3º) Ordenar la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio. Así mismo, remítase copia del mismo con destino a este expediente.

4º) De conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P, tramítase la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores MANUEL FRANCISCO LOPEZ BARRIOS y CLAUDINA PEDROZA DIAZ.

5º) En consecuencia, notifíquese personalmente y córrasele traslado de la demanda a la señora CLAUDINA PEDROZA DIAZ, dentro del trámite del proceso de divorcio, por el término de diez (10) días, siguientes a su notificación, conforme a lo establecido por el art. 523 inciso 3º del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

6º) Ordénese el emplazamiento de los posibles acreedores de la Sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos, el cual se efectuara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información.

7º) Téngase para el trámite liquidatorio a la Doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, como apoderada judicial del señor MANUEL FRANCISCO LOPEZ BARRIOS, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 080013110008-2021-00339-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Auto Admite

Código de verificación:
355689d717b294a1d1199020e81eee93d1807a7d7a69a9341d2afe65c4579864
Documento generado en 17/08/2021 03:45:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>